

JUNÍN DE LOS ANDES, 28 de Agosto del año 2023.

VISTOS:

Estos autos caratulados "**INVERSOR GROUP SRL C/ BO JUAN MANUEL S/ D Y P DERIVADO DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES**" (**Expte. N° 70290/2020**), de trámite ante este Juzgado Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° 2 de la IV Circunscripción Judicial, de los que,

RESULTA:

1) Demanda

A 23/30 y 93/94 se presenta INVERSOR GROUP SRL a través de su letrada apoderada Dra. C. Salamanca y promueve demanda contra JUAN MANUEL BO reclamando el pago de \$1.091.536,59 en concepto de daños y perjuicios derivados de incumplimiento contractual.

Explica que los hechos se produjeron de la siguiente manera:

- La actora (empresa constructora) y el demandado (comitente) celebraron un contrato marco -no indica en qué fecha- en virtud del cual el señor BO encargó la construcción íntegra de su vivienda a realizarse en tres etapas.

- Más adelante celebraron el contrato de ejecución de la 1° etapa (que adjunta) por la suma de \$ 1.149.000, que BO se obligó a pagar de contado.

- Para afrontar el costo de la obra el señor BO obtuvo un crédito otorgado por el Banco de la Nación Argentina con garantía hipotecaria.

- Durante la ejecución de la obra apareció un imprevisto (ojo de agua en el terreno) que hizo necesario realizar algunas obras no previstas originalmente.

- El demandado incumplió su obligación esencial pues realizó pagos en cuotas. La empresa recibió estos pagos parciales y tardíos con la finalidad de que la obra avance aunque le advirtió a BO que debía abonar intereses, aunque este tampoco los abonó.

- Sumado a ello BO realizó compra de materiales por su cuenta a pesar de que en el contrato se había estipulado que estos serían provistos por la empresa, lo que redujo el margen de utilidades tenido originalmente en consideración por la constructora.

- La obra se finalizó en Febrero (no indica el año pero se infiere que se trata del 2019).

- Luego el demandado desistió unilateralmente el contrato, frustrando así la expectativa de la empresa de ejecutar las 2 etapas restantes y obtener la ganancia pertinente.

- Se interpeló al pago pero el deudor guardó silencio.

Ante ello reclama:

i) Intereses moratorios (\$ 168.398,64)

- ii) Costo de trabajos adicionales (\$ 151.091,34)
- iii) Beneficio por estos trabajos (\$ 95.846,90)
- iv) Utilidades frustradas por 2° y 3° etapas (\$ 676.200).

Funda del derecho en las disposiciones del Código Civil y Comercial que regulan el contrato de obra, ofrece prueba y pide que se haga lugar a la demanda.

2) Contestación

A fs. 120/127 se presenta JUAN MANUEL BO a través de sus letrados apoderados Dres. H. Burgenik, E. Bertero y N. Lupetrone y contesta demanda.

Efectúa la negativa genérica y particular de los hechos afirmados en la demanda, así como de la documental (a excepción del contrato y los planos).

Brinda su versión afirmando que:

- Nunca se celebró un contrato marco por la construcción de la totalidad de la vivienda: como existía incerteza de la fecha en que el BNA desembolsaría el crédito sólo contrató con la empresa actora la construcción de la 1° etapa.

- Las tareas se iniciaron a pesar de que el crédito aún no había sido otorgado.

- Durante su ejecución advirtió que la empresa presupuestó materiales a un precio más elevado que el que pueden adquirirse en la plaza local; los fondos que él pagó no fueron

aplicados al avance de su obra; y además la empresa actora quiso cobrarle trabajos adicionales que nunca realizó.

- Niega haber autorizado a la empresa a que efectúe trabajos adicionales.

- Por todas esas razones al culminar la construcción de la 1° etapa pactada decidió no contratar a la actora para la ejecución de las siguientes.

Es decir que el contrato no culminó por desistimiento del comitente sino por cumplimiento de su objeto que consistía sólo en la primera etapa, y por ello no adeuda lo reclamado.

Impugna la procedencia y cuantificación de los daños pues niega adeudar indemnización o intereses, ofrece prueba y pide que se rechace la demanda.

3) Trámite procesal

A fs. 130 y 149 se abrió la causa a prueba, disponiéndose los medios conducentes a fs. 155/156.

A fs. 238 se cerró dicho período.

Y a fojas 240 se llamaron los autos para sentencia.

CONSIDERANDO:

4) Hechos controvertidos y conducentes

Cabe esclarecer los siguientes hechos sobre los cuales las partes no acuerdan y que son útiles a la solución de la litis:

a) El alcance del contrato celebrado.



b) Si el comitente autorizó que se realicen trabajos adicionales no planificados originalmente, y si la empresa los ejecutó.

c) Si incurrió en mora que hizo devengar intereses.

5) Pruebas producidas

DOCUMENTAL

a) Contrato (fs. 78/80)

Se acompañó contrato de obra celebrado el 08/10/18 a cuya lectura íntegra me remito. Esencialmente pactaron:

- La construcción de la 1° etapa de la vivienda.
- Las tareas a realizar por la empresa.
- Que la provisión de materiales y mano de obra estaba a su cargo.

- "La cotización se efectuó sobre los planos desarrollados a tal fin (...) Cualquier diferencia con los mismos será considerada trabajo y/o material adicional, cotizado, aprobado por el propietario y sólo ejecutado con aprobación escrita".

- Plazo de ejecución 2 meses y medio.
- Precio \$ 1.149.000
- Modo de pago: Opción 1 pagando el 80% al contado y el saldo del 20% conforme avance de obra con ajuste de precio; opción 2 pago al contado.

La autenticidad del instrumento -incluidos los planos anexos- está reconocida por ambas partes (fs. 28 vta. y 123).

b) Acta notarial (fs. 71/77)

Consta el avance de obra al 25/09/19 con plena fe pública acerca de la autenticidad y fecha de las fotografías (art. 296 del CCC).

c) Misivas (fs. 38 y 40)

Su autenticidad y recepción se halla probada mediante prueba supletoria (fs. 168, 188 y 195/196).

En ellas la actora interpelló al pago y el demandado guardó silencio.

d) Recibos (fs. 45/55)

No se hallan firmados por BO sino por terceros.

e) Plan de obra presentado al BNA (fs. 56)

Si bien el demandado negó su autenticidad ésta surge verosímil de acuerdo a lo informado por el Banco de la Nación Argentina a fs. 172/178 y 200/207.

f) Presupuestos de precios de materiales (fs. 57/63)

Son instrumentos particulares cuya autenticidad fue negada y respecto de los cuales la actora interesada no ofreció prueba de corroboración, por lo que -analizando el resto del plexo y conforme arts. 287 y 319 del CCC- cabe ponderar que en el caso carecen de valor probatorio.

INFORMATIVA

a) Correo Argentino (fs. 168, 188 y 195/196)

Confirma la autenticidad y recepción de las misivas mediante las cuales se interpelló al señor BO.

b) Banco de la Nación Argentina (fs. 172/178 y 200/207)

Esta entidad remitió el contrato de mutuo con garantía hipotecaria que celebró con el demandado por \$4.530.000 destinado a la construcción de una vivienda en Ruta N° 40 km. 2226 (es decir la misma referida en la demanda) a desembolsarse en 3 cuotas de las cuales sólo se efectivizaron las 2 primeras (los días 02/10/18 y 21/03/19), quedando luego el contrato resuelto por incumplimiento del deudor.

Informó el banco que la certificación firmada por el arquitecto Adrián Alonso sólo se trató de una exigencia técnica respecto de la obra a realizar y no de un aval crediticio.

TESTIMONIAL

ADRIAN DANIEL ALONSO (fs. 219) es arquitecto. El señor BO realizó la proyección de la vivienda con un estudio de arquitectos (no recuerda el nombre) e hizo aprobar los planos en la Municipalidad local. Luego contrató a INVERSOR GROUP para la construcción, para lo cual pactó un precio total de \$ 4.530.000 a realizar en tres etapas. Esta es una empresa que se dedica a la construcción íntegra de obras, es decir no hace obras parciales sino la totalidad. La empresa contrató al testigo para que se encargue de la parte administrativa y técnica de la obra pactando un 30% de honorarios sobre el precio de materiales y mano de obra. En razón de lo primero (aspecto administrativo) el testigo se ocupó de hacer diversos trámites como por ejemplo firmar ante el Banco de la Nación Argentina el formulario pertinente que permitió a BO obtener un crédito hipotecario. En razón de lo segundo (aspecto técnico) el testigo se ocupó de la

dirección de la obra. La etapa previa a los trabajos en el terreno se llevó a cabo en Julio/18 (trámites y compras), mientras que los trabajos efectivos en el lote comenzaron en Septiembre u Octubre/18. Se efectuaron trabajos de movimientos de suelos y relleno de camino de aproximadamente 30 o 40 metros de largo (a cargo de Néstor Gatica); conexión de agua; conexión de electricidad de obra con cableado subterráneo (a cargo de Gonzalo Alonso); y la fundación/cimiento de una superficie de aproximadamente 113 m² que constó de una parte de hormigón armado y otra de Steel frame (a cargo de José Rizzo y una cuadrilla contratada por él). Durante su ejecución apareció una vertiente de agua y fue necesario realizar trabajos adicionales tales como un zanjeo de desagote con la finalidad de que a corto y mediano plazo el agua no entre a la vivienda. A pesar de que el señor BO dilataba los pagos a la empresa la obra avanzó hasta aproximadamente un 15% del total proyectado. Pero BO le dijo al gerente Fernández que no deseaba que INVERSOR GROUP continúe la construcción, es decir les quitó la autorización, y a partir de allí otra empresa se encargó de proseguir.

GONZALO ARIEL ALONSO (fs. 221) es técnico electromecánico. No conoce al señor BO. ADRIAN ALONSO -padre del testigo- actuó como director de obra de construcción de una vivienda situada en el lote 73F del Barrio Chapelco Golf, y en el año 2018 lo convocó para realizar las tareas de instalación eléctrica. Cuando el testigo concurrió estaba por prepararse la platea de la vivienda. El testigo se encargó de realizar el

tendido de cable sintenax subterráneo de unos 40 metros de largo. Su labor fue pagada por ADRIAN ALONSO.

6) ALCANCE DEL CONTRATO CELEBRADO

a) Tipicidad

Las partes celebraron un contrato de obra es decir aquel conforme el cual el contratista actuando independientemente se obliga a favor del comitente a realizar una obra material mediante una retribución, estando regido por las disposiciones de los arts. 1251 a 1279 del Código Civil y Comercial.

b) Posiciones de las partes

La actora afirma que celebraron un contrato marco/general por la totalidad de la obra mientras el demandado asevera que sólo comprendía la 1° etapa.

Es decir está en debate la extensión de las obligaciones que asumieron.

c) Pruebas

La actora no adjuntó el instrumento pertinente que probaría con contundencia el "contrato general" que dice haber celebrado.

El de obra es un contrato informal (art. 1015 CCC) cuya instrumentalidad sólo está prevista para facilitar su prueba (art. 969 in fine), es decir que su existencia y alcance puede ser demostrado por otros medios producidos con total amplitud siempre y cuando generen una razonable convicción según las reglas de la sana crítica (arts. 1019 y 1020), la que "supone la

existencia de ciertos principios generales que deben guiar, en cada caso, la apreciación de aquella y que excluyen, por ende, la discrecionalidad absoluta del juzgador. Se trata, por un lado, de los principios de la lógica, y por otro, de las "máximas de la experiencia", es decir, de los principios extraídos de la observación del corriente comportamiento humano y científicamente verificables, actuando ambos, respectivamente como fundamentos de posibilidad y realidad (cfr. Palacio Alvarado Velloso, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, explicado, y anotado jurisprudencial y bibliográficamente, Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe 1992, pág. 140).- En tal orden de ideas, el Tribunal Superior de Justicia de nuestra provincia ha expresado: "El Art. 386 del Ritual Civil coloca un cerco a la actividad jurisdiccional -en lo que a la apreciación del material probatorio se refiere constituido por las reglas de la sana crítica (cfr. Ac. N°14/02 "Mosqueira" del Registro de la Secretaría Civil). Como bien lo señala Roland ARAZI, ninguna ley indica cuáles son estas reglas. Ellas conforman un sistema que concede a la magistratura la facultad de apreciar libremente la prueba, pero respetando las leyes de la lógica y las máximas de la experiencia (cfr. aut. cit., La Prueba en el proceso civil, Edit. La Rocca, Bs. As. 1991, pág. 102 y sgts.). La sana crítica es la consecuencia de un razonamiento integrado en el cual se conectan coherentemente los hechos y las pruebas aportadas para llegar al derecho aplicable (cfr. José V. Acosta, Visión Jurisprudencial de la

Prueba Civil, Ed. Rubinzal-Culzoni, T.I, pág. 317, Santa Fe, 1996)” (Ac. Nro. 06/15 “Fuentes Pacheco” del Registro de la Secretaría Civil) (citados por la Cámara de Apelaciones del Interior en “MARTIN c/ FIRPO” del 18/11/21).

Bajo este prima se aprecia que de los medios producidos no surge razonable convicción acerca del alcance que la parte actora pretende darle al contrato, ya que:

- No se acompañó ningún principio de prueba por escrito en los términos del art. 1020 CCC que sirva al menos como indicio de la existencia del convenio en el que afirma que se pactó la construcción de la totalidad de la vivienda.

- Si bien el testigo Adrián Alonso dijo que las partes habrían pactado la realización de la totalidad de la obra sus dichos se basan en una mera conjetura, ya que *él no participó de la negociación previa ni estuvo presente al momento en que se perfeccionó el consentimiento.*

Es que de su propia declaración se desprende que INVERSOR GROUP lo contrató para dirigir la obra después de haber celebrado el acuerdo con B0: el testigo comenzó a actuar con el contrato ya perfeccionado, por lo que sus dichos sólo se basan en suposiciones que, aisladas de otros medios complementarios, resultan insuficientes para dar por cierta la extensión pretendida por la parte actora.

- La planilla de fs. 56 y la informativa de fs. 172/178 y 200/207 sólo demuestran la obtención de un crédito

hipotecario, no que el comitente haya encargado la construcción de la totalidad de la obra a INVEROSR GROUP SRL.

- Del resto de los medios tampoco surge una presunción fundada en hechos reales y probados que por su número, precisión, gravedad y concordancia produzca convicción suficiente (cfr. art. 163 inc. 5 CPCC) acerca de la contratación para la realización de la totalidad de la obra.

Sí en cambio se encuentra agregado al legajo el contrato de fs. 78/80 de cuyos términos surge con total claridad que las partes solamente acordaron la construcción de la primera etapa que incluía el anteproyecto, movimiento de suelos, construcción de lechos nitrificantes, instalación de desagüe, conexión de agua, conexión de electricidad, y construcción de entrada vehicular.

Interpretado el contrato bajo las reglas previstas en los arts. 1061 a 1068 del CCC surge notorio que sólo esas tareas fueron las contratadas (lo que no obsta a que luego en lo sucesivo BO también pudiera encargar a la empresa la ejecución de las siguientes etapas hasta concluir la obra en su totalidad).

d) Conclusión

Pesaba sobre la parte actora la demostración de que el contrato se celebró por la totalidad de la obra, ya que así lo imponen las siguientes normas:

Art. 727 CCC: “La existencia de la obligación no se presume. La interpretación respecto de la existencia y extensión de la obligación es restrictiva (...)”.

Art. 377 CPCC: “Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido (...)”.

Ante el incumplimiento de la carga probatoria por parte de la actora, y en cambio la acreditación rotunda de la versión afirmada por el demandado (ver fs. 78/80), cabe tener por cierto que el comitente encargó solamente la construcción de la primera etapa de la vivienda.

e) Consecuencias

Dado ello cabe rechazar el rubro que la actora reclama a fs. 27 apartado IV (utilidades frustradas que esperaba obtener en la segunda y tercera etapas), por cuanto el comitente no encargó a la actora su ejecución y por ende no se configura el supuesto de hecho previsto en la norma invocada (art. 1261 CCC): es decir no existió desistimiento unilateral de la obra sino cumplimiento total del objeto del contrato.

7) PAGO DEL PRECIO

a) Posición de la parte actora

La actora afirma que de ambas opciones previstas en el contrato (fs. 80) el actor optó por la N° 2 obligándose a pagar \$ 1.149.000 de contado al firmar el contrato el 08/10/18, pero incumplió pues abonó \$ 572.000 (el 18/10/18), \$ 200.000 (18/11/18), \$ 200.000 (18/12/18) y \$ 20.000 (19/02/19), asciendo a un total de \$ 992.000.

No reclama el saldo de capital (\$ 157.000) sino los intereses moratorios, y sostiene que deben calcularse a la tasa de ajuste del valor de la bolsa de cemento publicada en el sitio web www.galpinversiones.com.

b) Posición de la parte demandada

Se limita a negar la mora.

c) Cuantificación de los accesorios

La cuantificación del rubro es errónea pues la cotización de la bolsa de cemento era el índice que las partes pactaron *como modo de actualización del saldo de capital* para el caso de que el actor optase por la alternativa N° 1 descripta a fs. 80, pero la propia actora afirma que BO optó por la alternativa N° 2.

Esta no tenía pactado ni un modo de actualización del capital (como la opción N° 1) ni tampoco una tasa de interés moratorio, lo que es lógico porque era de cumplimiento inmediato (se trataba de un pago único al contado a realizarse al momento de firmar el contrato).

Dado ello en el mejor de los casos -si hubiese mora del deudor- correspondería aplicar la tasa activa del BPN SA (por ser el precio medio del dinero en la plaza local cfr. art. 768 CCC).

d) Carga y pruebas

En las obligaciones de dar la carga de la prueba del pago incumbe a quien lo invoca (art. 894 inciso a del CCC), que

en el caso es la parte actora pues reclama de intereses aduciendo que BO abonó fuera de plazo.

Pero nuevamente incumplió la carga que hace a su propio interés (art. 377 CPCC) ya que omitió probar su afirmación a pesar de que para ello contaba con la posibilidad de ofrecer cualquier medio: no hay una sola constancia que demuestre que los pagos se realizaron en las fechas y por los montos que afirma.

e) Conclusión

El ítem debe entonces rechazarse por falta de prueba asertiva.

8) Realización de trabajos adicionales

a) Posiciones de las partes

La actora indica que se realizaron tareas no previstas originalmente en el contrato, mientras que el demandado lo niega y señala que no se le pidió autorización.

b) Pruebas

Sobre el punto sí cabe dar valor convictivo suficiente a la declaración de ADRIAN ALONSO (fs. 219) pues el testigo *estuvo presente en el momento en que se realizaron trabajos adicionales*: señaló que luego de comenzada la obra en el terreno apareció un ojo de agua o vertiente, y lógicamente hubo que realizar tareas (no mencionó cuáles salvo la realización de una zanja de desagote) con el propósito de que a corto o mediano plazo el agua no ingrese a la vivienda.

Pero no se demostró que:

- La empresa haya comunicado el imprevisto al comitente con indicación de la necesidad de modificación y su costo.
- Ni que este haya autorizado su realización.

Estos dos extremos no surgen ni de la declaración de ADRIAN ALONSO ni de ningún otro medio de prueba.

c) Norma supletoria

Dispone al respecto el CCC:

“Art. 1264 - Variaciones del proyecto convenido. Cualquiera sea el sistema de contratación, el contratista no puede variar el proyecto ya aceptado sin autorización escrita del comitente, excepto que las modificaciones sean necesarias para ejecutar la obra conforme a las reglas del arte y no hubiesen podido ser previstas al momento de la contratación; la necesidad de tales modificaciones debe ser comunicada inmediatamente al comitente con indicación de su costo estimado. Si las variaciones implican un aumento superior a la quinta parte del precio pactado, el comitente puede extinguirlo comunicando su decisión dentro del plazo de diez días de haber conocido la necesidad de la modificación y su costo estimado. El comitente puede introducir variantes al proyecto siempre que no impliquen cambiar sustancialmente la naturaleza de la obra”.

“Art. 1265 - Diferencias de retribución surgidas de modificaciones autorizadas. A falta de acuerdo, las diferencias de precio surgidas de las modificaciones autorizadas en este Capítulo se fijan judicialmente”.

c) Cláusula contractual que agrava la norma supletoria

Las partes además pactaron que “La cotización se ejecutó sobre los planos que se adjuntan desarrollados a tal fin, detallando los trabajos a realizarse en el presente contrato. Cualquier diferencia con los mismos será considerada

trabajo y/o material adicional, cotizado, aprobado por el propietario y *sólo ejecutado con aprobación escrita*" (fs. 79).

d) Relación entre la norma y la cláusula

De acuerdo a la norma (art. 1251 CCC) y al contrato (fs. 79) de modo previo a la realización de trabajos adicionales, por los mayores costos que implica, siempre resulta necesario que conste la autorización por escrito del comitente.

La norma -de carácter disponible- permite que esta autorización por escrito sea soslayada por el constructor si la modificación es necesaria e imprevista (art. 1251).

Pero las partes pactaron expresamente que la autorización del comitente debía *sí o sí obtenerse por escrito* (fs. 79).

La regulación contenida en el art. 1251 CCC tiene carácter meramente supletorio ya que su observancia no compromete el orden público.

Entonces la cláusula contractual mediante la cual las partes establecieron un recaudo agravado (que la autorización del comitente sólo sea posible de obtener y demostrar por escrito) es válida pues implica un ejercicio lícito de la autonomía de la voluntad (art. 962 CCC).

e) Conclusión

Se demostró que la constructora realizó por lo menos una modificación en el proyecto original de obra (zanjeo de desagote) que no había sido prevista al momento de la contratación.

Pero no se acreditó que la empresa haya dado aviso al comitente acerca de la necesidad de la realización y de su costo, ni tampoco que este haya dado su autorización por escrito tal como pactaron.

Ello determina el rechazo de los rubros identificados a fs. 28 apartado VI como "2. Deuda por trabajos adicionales" y "3. Beneficio de trabajos adicionales".

9) Síntesis

A modo de síntesis cabe reseñar entonces que:

- Se demostró que las partes estuvieron unidas por un contrato en el cual el comitente encargó a la contratista la realización pura y exclusivamente de las obras detalladas a fs. 79 que implicaban el avance solamente de la 1° etapa en la construcción de la vivienda: preparación del suelo, ejecución de lechos nitrificantes y desagüe, platea, instalación de agua y electricidad, y construcción del acceso vehicular.

- Se pactó un pago de contado a ser realizado el día de suscripción del contrato (opción N° 2).

- Ambas partes cumplieron las obligaciones esenciales por lo que se agotó el objeto del contrato.

- No se acreditó que BO haya incurrido en mora.

- Se demostró que la contratista efectuó tareas adicionales, pero no cuáles fueron esas tareas (salvo la realización de una zanja de desagote), que haya informado debidamente al comitente acerca de la necesidad y costo, ni

tampoco que éste haya autorizado por escrito su realización (tal como preveía el contrato).

En consecuencia la acción será desestimada en su totalidad.

10) Costas

Las costas serán soportadas por la parte actora en su carácter de vencida (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial).

Cabe diferir la regulación de los honorarios correspondientes a los profesionales intervinientes hasta tanto obre en autos liquidación aprobada de los intereses que hubiesen correspondido en el hipotético caso de que hubiese prosperado la demanda (conforme arts. 20 y 47 de la Ley 1594 e interpretación efectuada por la Cámara de Apelaciones del Interior en "AGUIRRE" del 16/07/2020, "COLLINAO" del 09/02/2021, "PEREZ" del 04/03/22, entre otros).

Al sólo fin de la conformación de la base regulatoria los accesorios se calcularán a la tasa activa del Banco Provincia del Neuquén S.A. desde el 15/07/20 (pues la actora reclamó un monto actualizado al momento de inicio de la demanda) hasta el día de confección de la planilla.

Por ello es que,

F A L L O:

I.- Rechazar la demanda interpuesta por INVERSOR GROUP SRL contra JUAN MANUEL BO.

II.- Imponer las costas a cargo de la actora vencida (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial).

III.- Diferir la regulación de los honorarios correspondientes a los letrados y demás profesionales intervinientes hasta tanto se determine la base regulatoria que estará constituida por el capital con más los accesorios que se calcularán a la tasa activa del Banco Provincia del Neuquén S.A. desde el 15/07/20 hasta el día de confección de la planilla.

IV.- Una vez firme esta decisión, devuélvase la documentación original a las partes y con carácter previo a disponer el archivo de las presentes actuaciones córrase vista al Colegio de Abogados a los fines dispuestos por el artículo 60 in fine de la Ley 685 poniéndose las actuaciones a su disposición por mesa de entradas durante quince (15) días.

V.- REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE electrónicamente a las partes y profesionales.

Dr. Luciano Zani
Juez